

La Corte Suprema y la Corte Interamericana.

Por Juan Vicente Sola

Sobre el caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Estamos frente a un fallo muy cuidadoso. Las posiciones expresadas la de la mayoría de la Corte y la disidencia el ministro Maqueda, indican precisamente los caminos posibles a seguir y el precedente final señala la norma para el futuro. Este no afecta la plena vigencia de la Convención americana de derechos humanos ni tampoco perturba la jurisdicción de la Corte interamericana de derechos humanos con asiento en Costa Rica. En este caso se ha resuelto dentro de las dos visiones posibles sobre cuál es la vigencia de las decisiones y los precedentes de la Corte interamericana. Una posición sostenida por la en la disidencia en ministro Maqueda y acompañada por una parte de la doctrina tradicionalmente señala a la Corte americana como una alzada de la Corte suprema de justicia. El fallo señala sus problemas el primero es la multiplicidad de fuentes del derecho y de tribunales interpretativos. La Corte Suprema interpreta no sólo el texto de la Convención americana y los precedentes de la Corte interamericana sino también, interpreta todo el derecho internacional, con inclusión de los tratados de derechos humanos y además las decisiones de otros tribunales internacionales también vinculantes. Algunos son muy conocidos, la Corte Internacional de Justicia, la el Tribunal internacional derecho al mar entre muchos otros. En cuanto a las

fuentes además de interpretar la Convención americana la Corte Suprema interpreta otros tratados internacionales y la costumbre internacional dentro de la vigencia de la Constitución nacional.

Sobre el derecho internacional la Constitución tiene normas de procedimiento y normas de contenido. Menciona en la cláusula de supremacía a los tratados internacionales, ello incluye a las tres fuentes tradicionales del derecho internacional. La primera generalmente mencionada son los tratados, y la Constitución establece un procedimiento para la aprobación e incorporación de los tratados. También señala a los tratados, independientemente de su contenido como una norma superior a las leyes nacionales. En el caso de la costumbre internacional se incorpora sin ningún acto formal, pero debe ser probada en los casos judiciales en los que se alega su vigencia. Existen además los principios generales de derecho determinados como una fuente en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y son aquellas normas, procedimientos, prácticas o principios que se reiteran todos los sistemas jurídicos. Al mismo tiempo la costumbre internacional en gran medida codificada en tratados que no sólo han codificado normas de internacional general sino también otras específicas como las referidas a derechos humanos.

Además de las normas de procedimiento del derecho internacional la Constitución incluye en el artículo 27 una norma de contenido. Establece que los tratados de los cuales Nación es parte deben cumplir con los “principios de derecho público” establecidos en la Constitución. Éste es el único límite y es mencionado estrictamente en el fallo de la Corte. Es decir, los tratados pueden estar por encima de la Constitución en términos generales pueden inclusive variarla o variar su interpretación pero no pueden estar por encima de los “principios de derecho público” de la Constitución. Establece un control menos

estricto para el derecho internacional que el que se exige para los o las normas de derecho interno. De hecho, existen dos ejemplos de normas internacionales que han variado la Constitución. La primera en la antigua Convención de París de 1857 que prohibió las patentes de corso que estaban mencionadas en la Constitución. Desde ese momento la Argentina no concedió más patentes de corso ni cartas de represalias a pesar de estar autorizado por la Constitución expresamente. El segundo gran ejemplo es el concordato con la Santa Sede negociado durante la presidencia del doctor Arturo Illia y firmado más tarde, por el cual se derogaba nada menos que el patronato nacional previsto expresamente dentro de la Constitución y dentro de la competencia de varias ramas del gobierno federal. Estas normas finalmente fueron retiradas de la Constitución después de 1994. Pero habían perdido total vigencia mucho tiempo antes debido a que estaban en colisión con una norma de derecho internacional. En estos dos casos había un conflicto entre la norma constitucional y la norma internacional pero ese conflicto no se refería a principio de derecho público tal como es mencionado en el artículo 27. En este caso se trataba de una comunicación del ministerio Relaciones Exteriores por el cual se indicaba el cumplimiento estricto de tres puntos de una sentencia de la Corte Interamericana. Y la Corte los menciona expresamente. Dos de ellos se habían cumplido la publicación del resumen de la sentencia y la devolución por el Estado, no por el demandado original, de los montos indemnizatorios planteados originalmente. Hasta ahí no había mayor problema por el contrario se cumplía con el fallo vinculante de la Corte interamericana. El demandado el Estado nacional cumplía con la sentencia e indemnizaba y publicaba. No existía conflicto los fallos de la Corte interamericana son vinculantes para el gobierno argentino y el gobierno argentino cumplía. Pero además en la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores se sostenía que debía dejar sin efecto la condena, se daban instrucciones a la Corte Suprema de Justicia que cambiara una de sus decisiones. Si esto se hubiera cumplido, se entendía que la Corte interamericana era la alzada de la

Corte Suprema de Justicia. Además de romper la jerarquía constitucional en un principio tan importante como la división de poderes tema central en nuestro sistema, nos agregaba un problema de fuentes. Porque indicaba que la Convención americana una fuente era superior a la Constitución y a las demás fuentes de derecho internacional. En contra de la cláusula de supremacía y los demás tratados de derechos nominados en la Constitución y otros igualmente importantes. Un conflicto en las fuentes de derecho en la Constitución hubiera tenido consecuencias muy complejas en futuros conflictos de normas. Impregna de confusión a cuestiones prácticas en el futuro. Una separación entre los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y los precedentes de la Corte interamericana en temas fundamentalmente de derecho público en general. Cuestiones que podían afectar la forma de gobierno, del sistema de sanción de las leyes o la organización del poder judicial. Ello eso sería no sólo violar el orden constitucional sino un intento de establecer alguna forma de derecho interamericano homogénea y diferente del derecho constitucional que forma el contrato social entre todos los argentinos.

En este caso la Corte ha preservado mantener una visión final en la vigencia de la Constitución.

¿Cómo se asocia este precedente con los otros precedentes anteriores? Éste es un caso que hace una distinción sobre precedentes anteriores de la Corte Suprema referidos a normas de la Convención interamericana de derechos humanos. Sin duda, la Convención mantiene su plena vigencia, los fallos de la Corte interamericana contra nuestro país continúan siendo vinculantes, la única diferencia es que se establece que ese tribunal internacional no es una alzada de la Corte suprema de justicia argentina. Es un punto estricto determinar si la Corte interamericana es una cuarta instancia superior a la Corte Suprema de Justicia. La Corte interamericana es tribunal internacional y sus sentencias sean vinculantes para el Estado argentino como lo son

las sentencias de otros tribunales internacionales dentro de su jurisdicción en ese sentido deben ser cumplidas, pero no se pueden imponer sus decisiones en situaciones en las que podría imaginarse que se crea una instancia superior a las instancias que crea la Constitución misma. Si en otros casos la Corte Suprema ha aplicado precedentes de la Corte compatibles con la Constitución y con otros tratados sus decisiones son perfectamente correctas. Pero en este caso se pedía que se derogara a una sentencia la Corte por decisión de un tribunal y si esos hiciera se transformaría a la Corte Interamericana en el tribunal superior de la causa y esta sentencia aclara que no puede hacerse así dentro del de el régimen de la Constitución.

Al mismo tiempo sorprende que el ministerio Relaciones Exteriores se dirija la Corte y considera que dentro sus competencias como órgano que maneja las relaciones exteriores de la República le pueda imponer una decisión a la Corte Suprema de Justicia. Esto plantearía una situación de conflicto de poderes que la Corte Suprema quiso evitar. El gobierno argentino cumple sus obligaciones internacionales y este caso y este fallo de la Corte Suprema no han sido en desmedro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales.